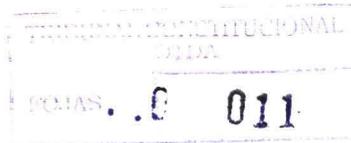




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2666-2009-PA/TC
LIMA
FLOR ARLETTE DORADOR
FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO

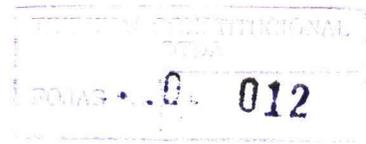
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Arlette Dorador Fernández contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 6 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 25 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos del Ministerio Público; y el Procurador Público del Ministerio Público, solicitando que se deje sin efecto el Oficio N° 1023-2007-MP-FN-GG, de fecha 21 de diciembre de 2007, mediante el cual se da por concluido su contrato; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando como (Asistente Administrativo) Encargada de Mesa de Partes, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que ha laborado para la entidad demandada desde el 3 de noviembre de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2007, fecha en la que fue despedida sin expresión de causa.
2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Que la Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.
4. Que, a fojas 5 de autos obra el Oficio N° 145-2007- 1ºFPFSA/MP-FN, de fecha 11 de diciembre de 2007, mediante el cual se solicita la renovación de los Contratos de Trabajo por Servicio Específico que suscribió la recurrente con el emplazado; sin embargo, mediante el Oficio N° 1023-2007-MP-FN-GG, de fecha 21 de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2666-2009-PA/TC
LIMA
FLOR ARLETTE DORADOR
FERNÁNDEZ

de 2007, obrante a fojas 4, se le comunicó a la recurrente que no le renovarían su contrato y que éste vencía el 31 de diciembre de 2007.

5. Que según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado.
6. Que, por tanto, en el presente caso debe revocarse la decisión de las instancias precedentes a efecto de que se reponga la causa al estado que corresponde, y disponerse que el juez competente admita a trámite la demanda de amparo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 30 de abril de 2008, que rechaza in limine la demanda, disponiendo que el juez de la primera instancia admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR